



Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00213-00
Demandante	Álvaro Ortiz Cala
Demandado	Nación – Rama Judicial
Sentencia No.	2021-0179RD
Tema	Error Judicial

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	2
3.1.3 DEL DAÑO.....	4
3.2 PRETENSIONES.....	4
4. LA DEFENSA.....	6
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	6
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	6
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	6
4.3.1 INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL.....	7
4.3.2 CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE.....	7
4.3.3 HECHO DE UN TERCERO.....	7
4.3.4 GENÉRICA.....	7
5. TRÁMITE.....	7
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	8
6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.....	8
6.2 DE LA PARTE DEMANDADA.....	9
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	11
8. CONSIDERACIONES.....	11
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	11
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	11
8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	11
8.3.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	12
8.3.2. DE LA FALLA EN EL SERVICIO Y EL NEXO CAUSAL.....	12
8.4 CONCLUSIÓN.....	19
8.5 ARCHIVO.....	19
9. DECISIÓN.....	19



1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por ÁLVARO ORTIZ CALA, contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

2. PARTES

a.	Demandante	
	Nombre	Identificación
1	ÁLVARO ORTIZ CALA	C.C. 13.813.547
b.	Demandada	
1	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	
c.	Agencia del Ministerio Público	
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el trámite.

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Indica la parte demandante que le fue iniciado proceso disciplinario en su contra, bajo el radicado No. 73001-11-02-000-2012-00275-01, el cual, en primera instancia, mediante decisión del 21 de noviembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Ibagué - la Sala Disciplinaria, le fue impuesta una sanción de exclusión del ejercicio de la profesión de abogado.

Dada su inconformidad, interpuso el respectivo recurso, el cual fue resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, quien mediante providencia del 30 de noviembre de 2015, modificó la sanción para en su lugar imponer la suspensión del ejercicio de la profesión por término de tres años.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Ibagué, inició proceso disciplinario en contra del aquí demandante, bajo el radicado No. 73001-11-02-000-2012-00275-01, en atención a la compulsión de copias ordenada por la Juez Trece Civil Municipal de Ibagué, dada las presuntas irregularidades presentadas en el proceso ejecutivo bajo el radicado No. 73001-40-03-013-2011-00608-00, adelantado en ese despacho, al parecer por quien dijo llamarse e identificarse como ÁLVARO ORTIZ CALA.



Durante el curso de la actuación disciplinaria, el Magistrado a quien correspondió el proceso habría omitido practicar la prueba que le permitiera identificar al autor de las conductas denunciadas por la Juez Trece Civil Municipal de Ibagué, toda vez que considera que para realizar una imputación en toda investigación penal o disciplinaria o en general, es indispensable la aplicación del Artículo 128 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de identificar e individualizar al imputado, a fin de prevenir errores judiciales, lo cual no se realizó en el proceso disciplinario adelantado en contra del demandante.

De haberse realizado un cotejo de firmas impuestas en los documentos alterados por quien en el Juzgado suplantó la identidad del demandante, con las que aparecen impuestas en su cédula de ciudadanía y en su tarjeta profesional de abogado o, con la utilización de alguno de los métodos que el Artículo 251 del Código de Procedimiento Penal contempla para la identificación de las personas, no hubiese culminado el proceso disciplinario el 21 de noviembre de 2013, sancionando al demandante.

Aunado a lo anterior, el demandante nunca fue notificado de la apertura del proceso disciplinario adelantado en su contra y mucho menos de la sanción impuesta; si bien el Magistrado adelantó alguna diligencia para notificar a quien figuraba como disciplinado, no la realizó con las formalidades que dispone las normas legales, esto es, las señaladas en el Código Disciplinario, es cual prevé las providencia deben notificarse personalmente y en el evento que ésta no se logre, la modalidad de la notificación precede es por edicto, de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, para la época, la cual no se surtió pese a que la notificación personal no resultó posible.

En virtud de lo anterior, el demandante no tuvo conocimiento del proceso disciplinario adelantado en su contra, situación que no le permitió acceder o comparecer a expresar sus razones y ejercer el derecho a defenderse.

Para la notificación de la providencia, fue comisionado el Consejo Seccional de la Judicatura de Ibagué, quien debía realizar dicho trámite de manera personal, de conformidad con el Numeral Tercero y de no ser posible debía surtirse a través del medio subsidiario previsto en la ley, sin embargo, la notificación no se surtió en los términos ordenados en la providencia de segunda instancia, toda vez que se notificó por edicto, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Civil, aplicable para época, pues si bien fue fijado en la secretaría, no se agotó el trámite previo del emplazamiento, dada la no comparecencia del aquí demandante al proceso por no haber sido efectiva la notificación personal.

Tuvo conocimiento de la sanción impuesta en su contra porque recibió un correo electrónico el 15 de julio de 2016, a dirección electrónica aortizcala@gmail.com, dicho mensaje tenía como titular: "*Consejo Seccional de la Judicatura suspendió y censuró a varios abogados del Tolima*" (SIC) y adjunto un link de la página de Web de la Emisora Ecos del Combeima de Ibagué, el origen del correo era de una persona con la que tenía relaciones de carácter profesional.

Con ocasión de los hechos puestos en conocimiento por parte de la Juez Trece Civil Municipal de Ibagué, la Fiscalía 17 de Ibagué abrió investigación, en la cual fue realizada la respectiva prueba grafológica, con la cual determinaron que los documentos presentados por la persona que suplantó al demandante, contenían características de forma y dinámica que permitieron establecer la falta de uniprocedencia "*con perfil grafológico plasmado por el doctor ÁLVARO ORTIZ CALA*" (SIC), por ello mediante providencia del 30 de noviembre de 2017, el ente investigador ordenó el archivo de las diligencias.

Posteriormente el demandante interpone acción de tutela, la cual, mediante sentencia del 17 de mayo de 2018, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, amparó los derechos fundamentales del aquí demandante y ordenó dejar sin valor y efecto



la decisión emitida el 30 de noviembre de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso disciplinario bajo el radicado No. 73001-11-02-000-2012-00275-01 adelantado en contra de ÁLVARO ORTIZ CALA, y en su lugar emitiera una nueva decisión teniendo en cuenta el material probatorio y la decisión adoptada dentro de la investigación penal, y así determinara la existencia o no de un comportamiento constitutivo de falta disciplinaria por parte del abogado investigado.

3.1.3 DEL DAÑO

Al haber sido sancionado el demandante en el proceso disciplinario, considera el demandante que fueron violado sus derechos fundamentales, dada la injusta prohibición de ejercer su profesión de abogado de la cual devenga su sustento.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

II.1.- *Que se declare que las Salas Disciplinarias tanto de la Seccional de Ibagué como del Consejo Superior de la Judicatura, incurrieron en ERROR JUDICIAL, al expedir la primera de ellas el 21 de noviembre de 2013, la sentencia de primera instancia y al expedir la segunda de ellas el 30 de noviembre de 2015, la sentencia de segunda instancia dentro del Proceso Disciplinario que bajo la radicación No. 73001-11-02-000-2012-275, adelantaron las dos Salas contra el sujeto que dijo llamarse también ÁLVARO ORTIZ CALA, identificarse con la misma Cedula de Ciudadanía ser titular de la misma Tarjeta Profesional, de las que es único, verdadero y legítimo titular, el señor abogado que en esta demanda obra como accionante*

II.2.- *Que reconocido y declarado EL ERROR en que incurrieron las dos Salas Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura, se revoquen, anulen o simplemente se declaren que no producen afecto alguno las providencias que con fecha del 21 de noviembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2015, expedieron respectivamente la Sala Disciplinaria de la Seccional de Ibagué y la misma Sala del Consejo Superior de la Judicatura, de la manera que ya lo ordenó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela expedida el 17 de mayo de 2018, pero que tan solo fue notificada el 15 de junio siguiente.*

II.3.- *Que como consecuencia de la revocación y/o anulación de las providencias que erróneamente impusieron las sanciones disciplinarias, se ordene a la Oficina de Registro de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, la cancelación del registro de la sanción y que se indique que el abogado demandante nunca ha sido suspendido o excluido del ejercicio de su profesión.*

II.4.- *Que revocadas y/o anuladas las providencias que impusieron la sanción; se condene a la Nación y por su intermedio a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a indemnizar tanto los perjuicios morales y materiales como, los daños inmateriales causados al abogado demandante, por los errores en que incurrieron las dos Salas Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura, que, sin contar con evidencias probatorias, sin que identificar ni individualizar al autor de las conductas investigadas y sin permitirle ejercer el derecho a la defensa, determinaron imponer la muy grave sanción disciplinaria primero, de excluirlo del ejercicio de su profesión de abogado, según lo dispuso la decisión de primera instancia y luego, suspenderlo del ejercicio por el término de tres años, por la modificación que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso al resolver la apelación.*



II.4.1.- Que como perjuicios morales se la condene a pagar el equivalente de doscientos salarios mínimos legales mensuales (200 SMLMV), vigentes en el momento de realizar el pago.

II.4.2.- Que como reparación a los daños inmateriales derivados de las vulneraciones y afectaciones a los bienes y derechos constitucionalmente amparados a la honra, la dignidad y el buen nombre, los cuales pertenecen a una categoría diferente a los perjuicios morales, que también se reclaman; se la condene a pagar una suma igual y equivalente a cien (100 SMLMV), vigentes en el momento de realizar el pago.

II.5.- Que a título de indemnización de los perjuicios materiales, se reconozca y condene al pago del daño emergente y el lucro cesante que sufrió mi poderdante, por causa de los errores que en las dos instancias incurrieron los Consejos Seccional y Superior de la Judicatura y que condujeron a vulneración del derecho fundamental al trabajo, por causa de la sanción que ese impuso de suspenderlo del ejercicio de la profesión de abogado.

II.5.1.- Que como daño emergente presente, se las condene a pagar, la cantidad de cuarenta millones de pesos (\$40'000.000) equivalentes a los gastos y costos que el demandante hasta ahora se ha visto obligado a asumir como consecuencia de los efectos de las decisiones erróneamente adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y según las fundamentaciones y/o justificaciones contenidas en el parte de esta solicitud subtítulo **Daño Emergente** del numeral VII.- LOS GRAVES PERJUICIOS CAUSADOS, de esta demanda, o la cantidad que pericialmente se determine.

II.5.2.- Que como daño emergente futuro, se las condene a pagar, la cantidad equivalente al treinta por ciento (30%) de las sumas que en la sentencia que ponga fin a este proceso, se determine como valor de todos los perjuicios causados y según la tarifa que CONALBOS tiene señalada como honorarios profesionales, para procesos de reparación directa que se tramite ante lo contencioso administrativo y de conformidad con la fundamentaciones y/o justificaciones contenidas en el parte de esta solicitud **Daño Emergente** del numeral VII.- LOS GRAVES PERJUICIOS CAUSADOS, de esta demanda, o la cantidad que pericialmente se determine.

II.5.3.- Que como lucro cesante, se condene al pago de la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$338'199.647), equivalentes a las sumas de dinero dejadas de percibir por el demandante durante el periodo de 31 meses transcurridos desde la imposición de la sanción y la fecha de formulación de esta demanda que se ha visto privado del ejercicio de su única profesión y seis (6) meses más, este último término, estimado como el necesario para restablecer y recuperar la confianza perdida de sus clientes y normalizar el ejercicio de la actividad profesional, para un total de treinta y siete (37) meses y calculada esta suma, según los parámetros y las explicaciones expuestas en el aparte subtítulo Lucro Cesante contenido en el numeral VII.- LOS GRAVES PERJUICIOS CAUSADOS, de esta demanda, o la suma que pericialmente se determine.

II.6.- Que las sumas de dinero a cuyo pago se condene a la demandada, sean indexadas, según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor (IPC), a partir del 30 de noviembre de 2015, hasta que el pago se efectúe y, que, por tratarse el ejercicio de la profesión de abogado de una profesión liberal tenida como actividad mercantil, sobre las mismas se liquiden los intereses a la tasa del interés bancario corriente vigente durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre



de 2015, fecha de imposición de la sanción hasta la ejecutoria de la sentencia y a la tasa de interés de mora a partir de la sentencia y hasta que el pago se efectuó.”(SIC)

4. LA DEFENSA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la defensa.

4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos, la demandada manifestó ser cierto que, mediante providencia del 2 de mayo de 2012, el Consejo Seccional de la Judicatura de Ibagué – Sala Disciplinaria, dio apertura a la investigación disciplinaria en contra del señor ÁLVARO ORTIZ CALA, en atención a la que presentada por la Juez 13 Civil Municipal de Ibagué, dentro del cual le fue impuesta la sanción de suspensión del ejercicio profesional por un término de tres años.

Que mediante fallo de tutela del 17 de mayo de 2018 proferido por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, decidió dejar sin valor ni efecto la decisión emitida el 30 de noviembre de 2015, por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria al interior del proceso disciplinario bajo el radicado No. 73001-11-02-000-2012-00275-01 adelantado en contra ÁLVARO ORTIZ CALA.

Respecto de los demás hechos indicó que deben ser materia de prueba.

4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

La demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que éstas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, por lo que solicita se declaren probadas las excepciones que planteadas y se absuelva de todas y cada una de las súplicas de la demanda.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

Manifiesta la parte demandada que, en el presente caso, no se configura el error judicial en las decisiones adoptadas por la Sala disciplinaria del Consejo Seccional y Superior De La Judicatura, dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del señor ÁLVARO ORTIZ CALA, toda vez que de la lectura a las providencias, se establece que dicha autoridad hizo un análisis minucioso de la situación fáctica y jurídica aplicable al mismo, y lo referente a la notificación del disciplinado ya fue analizado por el juez constitucional, en la tutela impetrada por el demandante.

Es decir, que, bajo ninguna consideración, hay lugar a afirmar que la decisión en las sentencias cuestionadas, son irrazonables o carentes de sustento argumentativo, por lo que no puede afirmarse la existencia de error judicial.

Decisiones éstas que, por no ser del gusto de la parte actora, no puede implicar per se, error judicial.

Aunado a lo anterior, estaría acreditada la negligencia del actor, lo que conllevó la decisión que le fue adversa, sino, además, no está probado el presunto perjuicio que sufrió.

Por lo anterior, estima que las pretensiones del actor, expuestas en esta demanda, carecen de fundamento fáctico y jurídico, lo que conlleva a que se declaren prósperas las excepciones de mérito y se nieguen las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte actora.



Finalmente, la parte demandada propuso las siguientes excepciones:

4.3.1 INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL

Indica la parte demandada, que dentro del presente asunto no se configura el error judicial alegado por el demandante, dado que las decisiones adoptadas tanto por Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Ibagué y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se encuentran debidamente motivadas, y estima que la notificación del señor ÁLVARO ORTIZ CALA, fue realizada conforme a lo señalado en la norma y habría sido éste quien se negó a comparecer al proceso, por lo que no hay lugar a afirmarse que los jueces que conocieron del proceso disciplinario incurrieron en error judicial.

4.3.2 CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE

En caso de que se considere que si se configuró algún tipo de error en las actuaciones judiciales, precisa, que en el presente asunto se configuraría el eximente de responsabilidad que corresponde a la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que habrá sido el actual presuntamente negligente del demandante, al no comparecer al proceso a fin de ejercer sus defensas, pese a estar notificado conforme lo establece la norma, y no cumplir con los presupuestos del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, es en sentido que si cambió de domicilio, debió informar tal cambio ante la oficina correspondiente, situación que habría dado lugar a daño alegado por la parte actora, en este asunto.

4.3.3 HECHO DE UN TERCERO

De acuerdo con las pruebas, es claro que la Juez 13 Civil Municipal de Ibagué ordenó la compulsión de copias porque verificó la falsedad en un documento dentro de un proceso ejecutivo adelantado en ese despacho.

Así mismo, el demandante afirmó que, tanto en el proceso ejecutivo laboral, como en otras actuaciones adelantadas ante la DIAN, fue suplantado por otra persona, que se identificó civil y profesionalmente como él, lo que conllevó a que se diera paso a la investigación penal y disciplinaria en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior, estima que fue un tercero el que dio lugar a las investigaciones, es decir, que ese tercero pretendió inducir a error a la juez, obligando a ésta a proceder como la ley lo preveía.

El desenlace de dicha investigación, no podía ser previsto por las autoridades, por lo que mal puede afirmarse que debe la Rama Judicial, responder por tal situación que no fue provocada por ésta.

4.3.4 GENÉRICA

De conformidad con el inciso 2 del Artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita se declare cualquier otra que el tallador encuentre probada en el curso del proceso.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:



Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2018/08/09
Admisión reforma de la demanda	2018/08/23
Audiencia inicial	2019/03/06
Audiencia de pruebas	2021/06/23
Traslado para alegar	2021/06/23
Al Despacho para fallo	2021/07/12

Durante el trámite se produjo la suspensión de términos durante el año 2020 de la siguiente forma:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Alega la parte demandante que los presupuestos fácticos de la demanda fueron demostrados con las pruebas aportadas con la demanda y las recaudadas, al haber sido éstas remitidas por las respectivas autoridades.

Así mismo, están demostrados los perjuicios materiales, con la prueba pericial rendida por el Auxiliar de la Justicia en escrito presentado el 30 de septiembre de 2019, el cual es claro, preciso, exhaustivo y detallado, y además de explicar los métodos y las investigaciones realizadas, contiene las informaciones que exige al artículo 226 del Código General del Proceso, y no fue objetado.

De otra parte sostiene que la identificación del error y su declaración, no requiere mayores esfuerzos, puesto que, para la identificación de los yerros en que incurrieron las dos Salas Disciplinarias del Consejo Seccional y Superior de la Judicatura al decidir imponer una sanción sin haber identificado ni individualizado al imputado, de conformidad con el expediente del disciplinario, el cual da cuenta que durante el proceso no se practicó alguna prueba encaminada a individualizar e identificar al imputado, omisión que significó que se sancionara a una persona, que no fue autor ni partícipe de las conductas sancionadas.



Al cotejar las decisiones de las dos instancias del disciplinario, con todos los demás documentos que se aportaron al proceso de reparación directa por error judicial, y especialmente con la decisión que adoptó la Fiscalía 17 de Ibagué, que tras practicar las pruebas conducentes a identificar al autor de las conductas denunciadas por la señora Juez 13 Civil Municipal de Ibagué, concluyó que el demandante no tuvo participación en los hechos denunciados y más, bien, fue una víctima de suplantación por el verdadero autor de las conductas y por esta razón optó por el archivo de las diligencias.

De la misma manera, para establecer los yerros en que incurrieron las salas disciplinarias solo basta con leer con algún detenimiento, las decisiones proferidas primero por la Sala Laboral y después por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quienes, al decidir la primera y la segunda instancia de la tutela formulada ante ese Tribunal, para determinar cómo, el demandante en este proceso, fue víctima de la violación de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, buen nombre y de acceso a la administración de justicia, como consecuencia de la omisión en que incurrieron las dos Salas Disciplinarias de los Consejos Seccional y Superior de la Judicatura en practicar las pruebas que condujeran a la identificación del verdadero autor y culpable de las conductas investigadas y así lo reconocieron y lo declararon de manera expresa, particularmente en la providencia de la Sala Penal, que resolvió la impugnación que formuló el Consejo Superior de la Judicatura contra la decisión de primera instancia de la tutela.

Finalmente concluye, que es claro el señalamiento de los errores en los que incurrieron las dos Salas Disciplinarias del Consejo Seccional y Superior de la Judicatura, al expedir las providencias de primera y de segunda instancia dentro del proceso disciplinario radicado bajo el N° 73001-11-02-000-2012-275, los cuales fueron presentados debidamente descritos y relacionados, fundamentados, por esta razón, la sentencia deberá declarar probados los hechos en que se fundamentan y a despachar favorablemente todas las pretensiones de la demanda.

6.2 DE LA PARTE DEMANDADA

Alega la parte demandada que, en este caso el demandante incumplió con su obligación de tener un domicilio actualizado para efectos de notificaciones y actuaciones judiciales tal como lo exige la Ley 1123 de 2007 en su Artículo 28 Numeral 15. Es más, de acuerdo a lo establecido en la primera acción de tutela incoada la parte actora en sede administrativa, el proceso disciplinario si se notificó, en debida forma en la última dirección registrada por el profesional del derecho y por ende el señor ÁLVARO ORTIZ CALA sí tuvo conocimiento de tal investigación sin acudir, presentarse y hacerse parte para aclarar que estaba siendo suplantado por otro ciudadano.

De haber acudido al operador disciplinario, con plena seguridad se habría solucionado el impase y ésta desafortunada situación.

Sobre el error jurisdiccional que pretende hacer valer el demandante debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional¹, quien ha considerado que las simples equivocaciones en que eventualmente incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad, pues interpretar esas equivocaciones en tal sentido podría menguar ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el Juez para interpretar y aplicar la Ley, y se abriría una amplia brecha para que todo litigante inconforme con la decisión respectiva proceda a tomar represalia contra sus falladores.

El error judicial se puede definir como aquel que se produce cuando el Juez, en la decisión del asunto litigioso, incurre en un error grave de apreciación de los hechos o de la aplicación

¹ Corte Constitucional C - 037 del 5 de febrero de 1996



del derecho, que no es susceptible de ser recurrido dentro del proceso por medio de los recursos legalmente establecidos y que supone un desajuste objetivo, patente e indudable que provoca conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, generadores de una resolución que rompe la armonía del orden jurídico.

El demandante tiene como carga procesal acreditar con suficiencia y solvencia que las providencias que hoy tacha de erróneas, adolecen de las enunciadas y graves falencias señaladas en reiterada jurisprudencia, para que una vez demostrada dicha situación, se pueda considerar como configurado el alegado error jurisdiccional y con ocasión de éste derivar el presunto daño antijurídico que dice le fue irrogado.

Esto no ocurre en el caso en el presente asunto, como quiera que el demandante, el señor ÁLVARO ORTIZ CALA, no logra probar que las decisiones que ataca fueron erróneas, es más, no logra ni siquiera aportar las pruebas que él mismo había solicitado y que le fueron decretadas, consistentes en testimonios y peritajes, a pesar de haber contado con todo el tiempo suficiente para lograr su práctica.

Así, previas las anteriores consideraciones, advierte que el extremo actor desconoce el razonable análisis que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales realizó la autoridad judicial en el contenido de las sentencias que por la vía del presente medio de control hoy se reprochan providencias, que como ha señalado contaron con un lógico y razonado sustento probatorio, argumentativo y normativo, además de ser emitida en ejercicio de la facultad de interpretación de la Ley aplicable y dentro de los límites permitidos por el principio de autonomía de los Jueces, por lo tanto, se puede afirmar que las decisiones judiciales hoy cuestionadas, pueden justificarse en derecho, motivo por el cual no se configuró el error jurisdiccional alegado.

Luego entonces, en el presente asunto no resulta evidente o claro, cuál es el grave, patente, indubitado e incontestable defecto del que adolecen dichas providencias, más allá de las discrepancias que con sus fundamentos y conclusiones pueda tener la parte actora; ni tampoco se advierte que el supuesto error del cual se acusa, en caso de existir, sea de tal entidad que la torne injustificable a nivel normativo, o que demuestre una vía de hecho en el fundamento de la misma, por lo cual y luego de analizar las decisiones acusadas, insiste en que la misma está debidamente soportada, por lo que reitera, es en su totalidad, justificable en Derecho, y por ende, no emerge como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado.

De acuerdo con los argumentos expuestos estima que el daño que reclama la parte actora bajo el título de imputación que invoca, de existir, no reviste la característica de antijurídico, razón por la cual, el daño que se presenta como antijurídico no entraña tal característica, y ello implica la ausencia de causa petendi.

Lo que se presenta es el eximente de responsabilidad denominado culpa de la víctima, ya que, a sabiendas del proceso disciplinario, no se hizo parte y así la actuación de la Rama Judicial no es causa eficiente del perjuicio sufrido por el actor.

Finalmente, señala que toda decisión judicial, incluida la que hoy se reputa como contentiva del presunto error jurisdiccional, se encuentra cobijada por un doble amparo, tanto presuntivo de legalidad (en tanto formalmente emitida), como de acierto (en la medida que la argumentación y fundamentos expuestos fueron razonables y correctos); es así que la decisión cuestionada, fue emitida, con fundamento en razones de orden fáctico, jurisprudencial y probatorio, dentro del marco que el ordenamiento jurídico mostraba como aplicable al caso concreto, y en dicha medida no es en sede del presente medio de control que debe reabrirse aquel debate judicial, como, al parecer, lo pretende la parte actora,



convirtiendo el presente proceso en una suerte de instancia adicional al proceso que origina este debate.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda y en su lugar ese absuelva de tora responsabilidad a la Rama Judicial.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante fundamenta sus pretensiones en que la demandada es responsable patrimonialmente de los perjuicios causados a ella con el error judicial, con la expedición de la providencia del 21 de noviembre de 2013 y 30 de noviembre de 2015, por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Ibagué y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, mediante las cuales fue sancionado con suspensión del ejercicio de la profesión por término de tres años, dentro del proceso disciplinario bajo el radicado No. 73001-11-02-000-2012-00275-01.

Por su parte, la accionada considera que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de perjuicios, dado que la actuación de los Jueces fue conforme a derecho, y en su lugar se presenta una culpa exclusiva de la víctima, al no haber actualizado la dirección de residencia tal y como lo exige la Ley 1123 de 2007 en su artículo 28 numeral 15 así como el hecho de un tercero correspondiente a quien suplantara la identidad del profesional del derecho sancionado.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

Determinar si las providencias mediante las cuales se impuso una sanción al doctor ÁLVARO ORTIZ CALA están incurtidas en error jurisdiccional, en virtud de que no se realizó la correcta individualización del sujeto disciplinado, ni se le notificó de la forma prevista en la legislación impidiendo el ejercicio de su derecho de defensa, o si por el contrario lo esperan las excepciones que ha propuesto a la parte demandada.

8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente el tema de la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de la rama judicial, así como el de la responsabilidad personal de sus funcionarios y empleados judiciales por sus acciones u omisiones, la cual no se escapa a la regla general de responsabilidad patrimonial consagrada en la Constitución Política, cuyo artículo 90 estableció el deber de reparar los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.



Es así como los Artículos 66 y 67 de la Ley 270 de 1996, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme."*

Es así, que la responsabilidad del Estado que nace por error judicial se configura cuando dentro del curso de un proceso se profiere una decisión judicial, que debe estar en firme, por un funcionario competente, que resulta contraria a la realidad del proceso (error fáctico), o al ordenamiento jurídico (error normativo) y que cause un daño antijurídico, el cual debe ser reparado.

8.3.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

La parte actora plantea como hecho dañoso, la expedición de la providencia del 21 de noviembre de 2013 por parte de la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Ibagué, mediante la cual se impone como sanción la exclusión de la profesión de abogado del doctor ÁLVARO ORTIZ CALA.

Dicha providencia fue confirmada parcialmente por la sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura mediante providencia del 30 de noviembre de 2015, mediante la cual se modificó la sanción reduciéndola a una suspensión de 3 años.

Dado que al proceso han sido allegadas las mencionadas providencias y dado que se trata de un régimen de error jurisdiccional, se entiende como demostrado el hecho dañoso, siendo necesario demostrar el nexo causal y la falla en el servicio.

8.3.2. DE LA FALLA EN EL SERVICIO Y EL NEXO CAUSAL

Respecto al error judicial, se debe precisar que requiere ser cometido por una autoridad jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; que ocurra dentro de un proceso judicial y se materialice en una providencia judicial; y que tenga la intensidad suficiente para que la providencia que lo contiene devenga contraria al ordenamiento jurídico.

Siendo el error una categoría proveniente de la teoría general del derecho, es oportuno precisar que éste se distingue de la ignorancia del funcionario judicial, en la medida en que en aquél se presenta un falseamiento de la realidad; mientras que en ésta se verifica la carencia absoluta de conocimiento sobre una determinada realidad.

En este orden de ideas útil es determinar que dicho error puede ser de diversos tipos: un error de hecho, que implica una equivocada percepción respecto de las personas, respecto de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de esta. De otra parte, el error puede ser derecho, el que se concreta en "cuatro modalidades específicas: (i) violación directa del orden positivo; (ii) falsa interpretación del orden



positivo; (iii) errónea interpretación del orden positivo; (iv) y violación por aplicación indebida del orden positivo”.

Adicionalmente, según el Artículo 67 de la misma ley, para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error jurisdiccional es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme.

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo² ha establecido que las condiciones necesarias “para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes:

"a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional (...).

"b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

"c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

"d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre hade consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador” .

Al respecto, es preciso resaltar que el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional deberá realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial es contentiva de yerro alguno.

Obra en el expediente copia del expediente del proceso disciplinario bajo el radicado No. 73001-11-02-000-2012-00275-01 adelantado en contra del doctor ÁLVARO ORTIZ CALA, dada la queja presentada por la Juez Trece Civil Municipal de Ibagué, en razón a la

² Sentencia 2004-0041 de mayo 16 de 2016



irregularidad presentada que dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado 73001-40-03-013-2011-00608-00, adelantado por el aquí demandante en representación del ciudadano VÍCTOR HERNÁN CUELLAR REINA en contra de la señora CONCEPCIÓN MAFLA DE HERNÁNDEZ, en el cual observaron que en el cuaderno de medidas cautelares apareció un oficio con No. 1609 de 15 de diciembre de 2011, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, mediante el cual comunicaba el decreto de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-16631 19, el cual no fue expedido por ese juzgado, pues éste fue expedido antes de haberse radicado la demanda, aunado a ello la firma del secretario no correspondía a la de él y el sello tampoco.

El 21 de noviembre de 2013, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Ibagué, profirió el respectivo fallo, en el cual decidió sancionar al profesional del derecho ÁLVARO ORTIZ CALA, bajo el siguiente argumento:

"(...)

Este prolegómeno nos indica que este fallo deberá fundarse en un haz probatorio legal, regular y oportunamente allegado a la actuación, que se apreciará en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la ley instrumental penal, como son básicamente, el debido proceso, presunción de inocencia, imperio de la ley, contradicción, favorabilidad e igualdad ante la ley. No debemos olvidar que en las investigaciones disciplinarias como en las penales, toda duda debe resolverse a favor del acusado, en acatamiento a la máxima de voz latina "in dubio pro disciplinado"

Considerando que en nuestro sistema jurídico se ha adoptado probatoriamente el sistema de la sana crítica, conforme al cual el Juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, ello no implica que se le autorice para valorar arbitrariamente, sino que por el contrario, le exige que determine el valor de las mismas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Y como consecuencia de esto, exige que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba.

Como consecuencia de lo anterior, al analizar las pruebas señaladas, resulta imperativo determinar si las circunstancias que llevaron a emitir un juicio de reproche en las diligencias de pruebas y calificación, vistas bajo la perspectiva de las pruebas acopiadas, generan certeza sobre la comisión de la falta endilgada al disciplinado.

En el caso, se reprocha al abogado ÁLVARO ORTIZ CALA, la comisión de la falta contemplada en el artículo 33-9 de la ley 1123 de 2007, esto es. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o la comunidad.

"(...)

En lo que respecta a la autenticidad de dicho oficio se pronunció el secretario del citado Juzgado en audiencia de pruebas y calificación, quien desconoció la firma allí estampada y que presuntamente había sido suscrita por él, señalando además que los sellos obrantes en el mencionado oficio, tampoco corresponden a los del Juzgado.

Existiendo además dictamen grafológico efectuado al interior del proceso penal radicado 730016000432201200755, conforme al cual la firma estampada en el documento dubitado -el pluricitado oficio 1609- no corresponde a la muestra proporcionada por el señor Carlos A. Díaz Ortiz.



Pruebas estas que dan a esta Corporación sentencia de que el documento identificado como Oficio No. 1609 remitido al Registrador de Instrumentos Públicos, suscrito por el secretario del Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué, es falso, siendo pues un acto engañoso, que configura el elemento del tipo disciplinario referido a la existencia de un acto fraudulento.

(...)

Respecto de la intervención del disciplinado en la elaboración y radicación del documento falso, obra en el expediente recibo de caja No. 57575100 del 20 de diciembre de 2011 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro, por valor de \$14.700 con petición de registro del documento oficio No. 1609 el 15 de diciembre de 2011 del Juzgado Trece Civil Municipal, siendo el acto a registrar un embargo y el solicitante ÁLVARO ORTIZ CALA; y recibo No. 57575101 de la misma fecha y mismo solicitante en el que pidió un certificado de libertad y tradición; en virtud de lo anterior concluye esta seccional que en efecto el disciplinado ÁLVARO ORTIZ CALA fue quien registró el documento falaz y constitutivo de acto fraudulento, configurándose así el verbo rector intervenir, teniendo en cuenta que tomó parte en el acto fraudulento, dado por el hecho de registrar un documento falaz para obtener el embargo de un inmueble, sin la orden judicial respectiva.

(...)

En la medida en que actuó de manera desleal, al obtener y radicar ante la Oficina de registro de instrumentos públicos zona centro de la ciudad de Bogotá un escrito falaz con el fin de obtener el embargo de un inmueble de la demandada al interior del proceso 2011-608 que cursaba en el Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué, conducta con la que afectó los derechos patrimoniales de ésta sobre dicho bien.

La conducta resulta reprochable éticamente a título de dolo pues el disciplinado deliberadamente, sin ninguna justificación dirigió su actuar a obtener y radicar ante la Oficina de registro de instrumentos públicos zona centro de la ciudad de Bogotá un oficio falso en el que se comunicaba un embargo que jamás fue ordenado, imputación subjetiva que se infiere teniendo en cuenta que fue el abogado ÁLVARO ORTIZ CALA quien efectuó las gestiones necesarias, entre ellas la de elevar solicitud y pagar ante la Oficina de Registro para el registro del documento falso; y teniendo en cuenta además que para la fecha en que presuntamente se profirió el oficio 1609 aún no se había admitido la demanda como para predicar la existencia de la medida cautelar, lo que el abogado estaba obligado a conocer, en virtud de ser parte en el proceso 2011-608."

Es decir que, dentro del proceso disciplinario, se logró establecer que el Oficio No. 1609 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, era falso, y éste habría sido tramitado por el profesional del derecho ÁLVARO ORTIZ CALA, razón por la cual resultó siendo sancionado en primera instancia con la exclusión del ejercicio de la profesión de abogado.

La segunda instancia, mediante providencia del 30 de noviembre de 2015, proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura decidió modificar la providencia de primera instancia, en el sentido de declarar responsable al abogado ÁLVARO ORTIZ CALA, responsable de incurrir en la falta prevista en el artículo 33-9 de la Ley 1123 de 2007, a sí mismo redujo la sanción a la suspensión del ejercicio de la profesión de abogado por el término de 3 años.



El artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la Secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.

Si en la fecha prevista el disciplinable comparece, la actuación se desarrollará conforme al artículo siguiente.

Si el disciplinable no comparece, se fijará edicto emplazatorio por tres (3) días, acto seguido se declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

La citación también deberá efectuarse al quejoso en todos los eventos. De la realización de las audiencias se enterará al Ministerio Público.

PARÁGRAFO. *Será obligatoria la presencia del disciplinado o su defensor a las audiencias de que tratan los artículos siguientes. Si tales intervinientes no comparecieren o se ausentasen sin causa justificada, se suspenderá la audiencia, por el término de tres días para que se justifique la causa. Vencido este término el juez evaluará la causa y si persistiere la incomparecencia procederá de inmediato a designar un defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación."*

De acuerdo con la citada norma, se tiene que una vez efectuado el reparto dentro de los cinco días siguientes se debe acreditar la condición del disciplinado, para dar apertura al proceso disciplinario, lo cual efectivamente se cumplió, toda vez que en obra en el expediente certificación de la calidad de abogado del ÁLVARO ORTIZ CALA, y en la providencia del 21 de noviembre de 2013, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Ibagué, la identificación del investigado quedó registrada así:

"(...)

El proceso se adelantó en contra del Dr. ÁLVARO ORTIZ CALA, quien se identifica con la C.C. No. 13.813.547, portador de la tarjeta profesional No. 16.671 del C. S. de la J., cuya calidad de abogado se acreditó con el certificado No. 02977 del 27 de Marzo de 2012, expedido por la Unidad Nacional de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fl 30."

Es decir que, para la apertura de la investigación disciplinaria, solo se requiere la acreditación de la condición del disciplinado, que para este caso corresponde al de abogado, de modo que no se requiere para su apertura la aplicación de lo establecido en el artículo 128 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de identificar e individualizar al imputado, tal y como lo manifiesta el demandante, nótese que la investigación se originó por la queja interpuesta por la Juez Trece Civil Municipal de Ibagué, quien dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado bajo el radicado No. 73001-40-03-013-2011-00608-00, evidenció que el oficio No. 1609 de 15 de diciembre de 2011, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, no correspondía a la realidad, y dentro del cual fue establecido que en



efecto éste no fue expedido por ese juzgado ni firmado por el secretario, así mismo que el sello tampoco corresponde al del juzgado, y no por la suplantación del profesional del derecho, pues eso corresponde a un proceso penal.

Dado que el ÁLVARO ORTIZ CALA no compareció al proceso, en la fecha prevista para celebración de la audiencia de pruebas, fue fijado en la secretaría de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el respectivo edicto emplazatorio, el cual fue fijado el 29 de agosto de 2012 y desfijado el 31 de agosto de 2012, sin embargo, el disciplinado no compareció por lo que le fue designado defensor de oficio, tal y como consta en la copia del expediente de la investigación disciplinaria, por lo que se tiene que en efecto se dio cumplimiento a lo establecido en la Ley 1123 de 2007 para el adelantamiento de los procesos disciplinarios.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, pese a que la notificación del disciplinado se surtió en los términos establecidos por la citada norma, el demandante no compareció al proceso para que asumiera su defensa y allí alegara la suplantación de la afirma se víctima.

Luego, no se produce en el presente asunto el error jurisdiccional en tanto la providencia que considera la parte actora lo contiene no se ha demostrado sea contraria a la ley o la jurisprudencial. En efecto, se hace preciso que la parte demandante enuncie la disposición que sea incumplida por la decisión judicial y ello en el presente caso no se produce en tanto la parte al respecto no hace manifestación alguna frente a la interpretación que hicieron la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Tolima y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la misma está acorde con el ordenamiento dadas las circunstancias fácticas del caso, esto es, que la falta en la que incurrió ÁLVARO ORTIZ CALA al tramitar el oficio No. 1609 de 15 de diciembre de 2011, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, el cual era falso, de modo que no le queda a juez que sancionar tal irregularidad.

Así las cosas, se tiene por no demostrada la ocurrencia de la falla del servicio de la demandada, bajo el título de error jurisdiccional, en tanto ha debido la parte demandante cumplir con lo establecido en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, esto es, tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional, lo cual no hizo el demandante, dado que el oficio mediante el cual se notificaba de la apertura de la investigación disciplinaria fue devuelto por la empresa de correo 472, indicando que la dirección no existía, tal y como se puede observar en el expediente de la investigación disciplinaria, lo cual configura el eximente de responsabilidad planteado por la parte demandada, esto es, la culpa exclusiva de la víctima.

Es decir, para el juez disciplinario tanto en primera como en segunda instancia existía certeza de que el oficio de embargo había sido presentado por el ahora demandante, sin que se contará con medios probatorios tendientes a desvirtuar esta suposición, de manera que no puede considerarse que la decisión esté fundamentada en error fáctico hasta tanto el juzgador no está en posibilidad de conocer una realidad distinta de aquella que se evidencia del análisis de las pruebas.

En el proceso ordinario existe la posibilidad de revisión de una providencia judicial cuando aparecen pruebas nuevas que no se hubiesen aportado al proceso sin culpa del interesado, lo que refleja la naturaleza de lo ocurrido en el trámite del proceso mediante el cual se impuso la sanción al demandante.

Haciendo una analogía frente al ejercicio del recurso extraordinario de revisión y su efecto en la recisión judicial, se evidencia entonces que el error solamente se convierte en tal en



tanto mediante otro medio de prueba se desvirtúa el hecho que fundamenta la decisión (verdad formal y verdad material).

Debe recordarse que la argumentación jurídica comprende básicamente dos elementos, una premisa normativa (que es conocida por el juez) y una premisa fáctica (que debe ser demostrada a través de los medios de prueba allegados al proceso).

En este caso, no se evidencia que la decisión asumida por la autoridad disciplinaria careciera de argumentación jurídica, en tanto la premisa fáctica se encontraba fundamentada en el material de prueba con que contaba.

Igualmente debe recordarse, que la falsedad del documento se había verificado frente a su origen respecto al juzgado que lo habría proferido, más no frente a la identidad de la persona que habría tramitado la presentación del mismo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Frente a la identidad, se habría tenido que alegar de manera oportuna la falsedad documental (verificada efectivamente) y suplantación de la persona en que se habría incurrido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, situación que no era previsible toda vez que este hecho no había sido planteado y por ende tampoco era susceptible de demostración.

No es lo mismo la individualización del procesado (que en este caso correspondía a la identidad del ahora demandante, quien se suponía habría tramitado el oficio falso), que la verificación de la conducta que se le imputa, de manera que en el presente caso no se estructuraría el error como lo plantea la parte actora, pues la identidad sí estaba definida desde un principio de conformidad con los datos con que se contaba, lo que no se conocía era la suplantación de identidad, situación que configuraría la causa de exoneración en virtud de la cual el sancionado no habría cometido la conducta que se le endilgaba.

En materia penal sería el equivalente a la preclusión de la investigación o a la expedición de sentencia absolutoria en virtud de que el sindicado no habría cometido el delito en virtud del cual se habría iniciado el proceso.

Se reitera entonces que el argumento mediante el cual se sustentó la decisión de imponer la sanción, como argumento jurídico, soportaba plena validez pues hasta ese momento las dos premisas se consideraban como verdaderas.

La premisa fáctica vino a ser desvirtuada con posterioridad a la expedición de la providencia que impuso la sanción, dando lugar a la pérdida de sus efectos en virtud de las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela.

Es decir, al juzgador se le indujo en error por parte de quien suplantara la identidad del ahora demandante, el cual sin embargo no puede tenerse como inexcusable, dada la ausencia de pruebas al momento de adoptar la decisión que permitirán llegar a una conclusión diferente, de forma que no resultaba exigible otra conducta de la autoridad disciplinaria.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el despacho que no está acreditada la falla en el servicio, esto es, el error jurisdiccional alegado por la parte demandante.

Debe recordarse igualmente que uno de los principios del proceso disciplinario es la posibilidad del ejercicio del derecho de defensa, pues es el escenario natural en donde el sindicado debe tener la oportunidad de conocer los hechos que se le imputan, las pruebas que respaldan la acusación y de plantear sus propias pruebas a fin de desvirtuar los hechos,



por lo que al no haberse presentado al proceso dándole cumplimiento de la carga que tienen los profesionales del derecho de mantener ante su autoridad disciplinaria una dirección actualizada para notificaciones, no puede ser entregada esta situación al ente de control.

8.4 CONCLUSIÓN

Se concluye entonces que al no estar demostrado el error jurisdiccional en sede del proceso disciplinario no resulta procedente tener por probada la ocurrencia de la falla en el servicio, pues si bien el accionante se le impuso una sanción que no habría estado obligado a soportar, no se desvirtuó de manera oportuna y dentro del proceso correspondiente la premisa fáctica que sustentaba la sanción.

Se trataba de un hecho que ni siquiera era conocido por el defensor de oficio, de forma que tampoco tuvo la posibilidad de plantearlo y demostrarlo.

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que no está demostrada la estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado en tanto no concurren los elementos que exige el Artículo 90 de la Constitución Política para el efecto.

En consecuencia, el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por demostrados los fundamentos de hecho que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, para el caso de error jurisdiccional, de forma que pueda accederse a las pretensiones de la demanda.

8.5 ARCHIVO

Aprobadas las costas del proceso se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial



- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

CUARTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular de este, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Para el efecto, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes en materia de aforo para acceso a la sede.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bda1ab250b35f06d57b4d9e5d203e2b0f3300904995e481a4a845c53690e96b6

Documento generado en 12/10/2021 07:50:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>